



22 DIC. 2016

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO

(00004926)

DE 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR ADELANTADA A EMPRESARIA MARITZA YANETH BOADA PEÑARANDA PROPIETARIA DE PASABOCAS MARY B P INICIADA CON RADICADO NO.10534 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2015 "

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado Auto No.10534 de fecha 27 de Enero de 2015 según solicitud presentada por la señora LUZ MARINA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.920 de Bogotá, domicilio CALLE 70-A No.113-54 de la ciudad de Bogotá, instauró reclamación ante el grupo de Atención al Ciudadano con el objeto que se investigue a la empresaria Señora MARITZA YANETH BOADA PEÑARANDA, propietaria del establecimiento de comercio PASABOCAS MARY B P, con NIT. No.53105175-5, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.105.175, domicilio en la Calle 72 C # 111-16 de la ciudad de Bogotá por presunta vulneración de la normatividad laboral en los siguientes aspectos:

- No afiliación al Sistema de Seguridad Social, salud, Pensión y Riesgos Profesionales
- No consignación al Fondo de Cesantías
- No pago de liquidación de las Prestaciones Sociales
- No afiliación a Caja de Compensación Familiar
- No entrega de dotación de uniforme y calzado de labor

Una vez realizado el reparto de rigor la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspectora Veintiocho de Trabajo mediante Auto No.1109 del 06 de Marzo de 2015, para que adelante Averiguación Preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (Fl.2).

II.ACTUACIONES PROCESALES

Que como quedo consignado en Auto de Trámite de fecha 10 de Agosto de 2015, este despacho avocó conocimiento y dejó constancia de que iniciará la actuación administrativa contra la empresa querellada, con el fin de verificar la ocurrencia de vulneración de la legislación laboral como se anotó en el punto anterior y se decretaron diligencias a practicar. (Fl.6)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante de radicado 7311000-143920 del 10 de Agosto de 2.015 el Despacho dirigió requerimiento a la empresa querellada solicitándole documentación conducente y pertinente en el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja. (Fl.7)

Con radicado 7311000-143921 del 10 de Agosto de 2.015, el despacho dirigió respuesta a la ciudadana querellante señora LUZ MARINA PARDO.(Fl.8)

Con radicado 161332 del 31 de Agosto de 2.015 la empresa dio respuesta al requerimiento allegando copias de la siguiente documentación. (Fls.9 a 11)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia recibo de pago por consignación en el Banco Agrario, depósito judicial No.9730

A través de radicado 7311000-168863 del 23 de Septiembre de 2.016 el despacho citó a la ciudadana querellante a fin de darle la oportunidad de ratificarse en la queja y ampliar los hechos por ella denunciados, sin haberse cumplido el objetivo, toda vez que la quejosa no pudo ser notificada de la citación, siendo devuelto el respectivo comunicado por la oficina de correo, por no residir la interesada en el domicilio aportado en su queja. (Fl.13 a 15)

III. FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 DIC. 2016

IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que el empleador atendió oportunamente el requerimiento efectuado por el despacho.

En primer lugar la inexistencia de una de las partes para el caso que nos ocupa da lugar a la culminación del proceso. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que tanto el demandante y demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

Que tratándose de la competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema de seguridad social integral por parte de los agentes que se vinculan por un **contrato de trabajo** en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias. Cabe anotar que lo mencionado resulta totalmente ajeno a funciones judiciales, puesto que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo ejecuta funciones administrativas.

Que el tipo de vínculo que existió entre la señora LUZ MARINA PARDO y el establecimiento de comercio denominado PASABOCAS MARY B P no es una relación basada en un contrato laboral legal regulado por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, sino un vínculo de carácter verbal donde no existe un contrato de trabajo escrito, resulta improcedente e incompetente inspeccionar y verificar por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, puesto que únicamente puede realizar dichos actos en materia de derecho laboral y de seguridad social.

De otro lado, conforme a lo manifestado por la empleadora en su respuesta, la relación laboral descrita se encontraba en período de prueba y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 del Código Sustantivo de Trabajo, este período "puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso".

Tratándose de los hechos y en razón a las pruebas que reposan en el expediente, donde no se puede garantizar la relación contractual, es que se entra a decidir el asunto sometido a conocimiento de esta agencia administrativa, señalando desde ya que la decisión a adoptar será la del archivo del expediente y de las respectivas diligencias, toda vez que como se manifestó en la queja en la que encontramos que estamos frente a una relación laboral de naturaleza no contractual, como quiera que la propietaria y representante legal de la empresa PASABOCAS MARY B P nos afirma que la vinculación se dio de forma verbal y nuestro ordenamiento jurídico laboral en su artículo 486 y siguientes nos facultan para entrar a decidir temas de carácter de exclusividad laboral, De otro lado, la relación laboral descrita se encontraba en período de prueba y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 del Código Sustantivo de Trabajo, este período "puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso", por tal razón, se reitera motivo más que suficiente para proceder a ordenar el archivo del expediente, informando a la interesada que si a bien lo tiene y dentro del término legal haga valer sus derechos ante la justicia ordinaria laboral, para que sea ésta quien determine si cumple con los requisitos para que se declare que existe un contrato realidad, si se dan las condiciones propias de un contrato de trabajo, y es allí donde primará la realidad de la relación contractual frente a cualquier formalidad acordada entre las partes.

En consecuencia la presente querrela es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudir ante la justicia ordinaria laboral, en procura de que sea esa instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede resolver.

AUTO () DE 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

En otras palabras, los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos inciertos y discutibles ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de acuerdo al artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L.2351/65 Art.41, motivo por el cual se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

Advierte el despacho a las partes que quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria laboral a fin de dirimir su controversia jurídica, de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR pliego de cargos a la empresaria MARITZA YANETH BOADA PEÑARANDA, con NIT.No.53105175-5, Cédula de Ciudadanía No.53105175, propietaria del establecimiento de comercio denominado PASABOCAS MARY B P, domicilio en la CALLE 72 C No. 111 - 16 de la nomenclatura de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la diligencia de investigación preliminar con radicado No.10534 de fecha 27 de Enero de 2015, instaurada por la señora LUA MARINA PARDO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.53030920 de Bogotá, domicilio en la CALLE 70-A No.113-54 de la ciudad de Bogotá, adelantada en contra de la empresaria MARITZA YANETH BOADA PEÑARANDA propietaria del establecimiento de comercio PASABOCAS MARY B P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones y oficios respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control